

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, martes 15 de noviembre de 1949

Nº 256

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hago constar: que en sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se autorizó nuevamente al Licenciado Gonzalo Facio Segreda para ejercer funciones de Notario Público.

San José, Noviembre 12 de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

Nº 52

Sala de Casación.—San José, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Rita Zeledón Rojas, mayor, divorciada, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, contra la sucesión de Albino Artavia Arley, representada por su albacea Bertilda Artavia Arley, mayor, casada, de oficios domésticos, del mismo vecindario. Intervienen, el apoderado de la parte demandada, Jorge Mandas Chacón, mayor, casado, abogado, de aquí, y el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—Que la acción es para que se declare: 1º) que los hijos de la actora, Carlos Eduardo y María de los Angeles Zeledón Zeledón o Zeledón Rojas, son hijos de Albino Artavia Arley; 2º) que ellos han estado en posesión de estado de hijos del mismo padre citado; 3º) que tienen derecho a llamarse Carlos Eduardo y María de los Angeles Artavia Zeledón o sea a llevar el apellido de su referido padre; 4º) que tienen derecho a ser alimentados por la sucesión de Albino Artavia Arley, así como tuvieron ese beneficio en vida del causante; 5º) que tienen derecho a suceder al causante. Caso de oposición se demanda la condenatoria en costas:

2º—Que la albacea contestó negativamente la acción, opuso las excepciones de falta de personería activa y falta de personería ad causam, y reconvino a la actora para que se declare: a) que los menores Carlos Eduardo y María de los Angeles, nacidos dentro de matrimonio entre los cónyuges Francisco Alfaro y Rita Zeledón, tienen el carácter de legítimos, de pleno derecho, debiendo por ello así inscribirse en el Registro del Estado Civil, rectificando los asientos cuatrocientos dos, tomo trescientos cuarenta y uno, folio doscientos uno, de la segunda, y asiento cuarenta y cuatro, tomo trescientos dieciséis, folio veintidós, del primero; b) que no hay situación legal ni judicial propia para variar ni permitir se varíe el estado legítimo de esos menores; c) que lo resuelto en este juicio abarca la exclusión a ser los sucesores de Albino Artavia Arley, los citados menores, los que no tienen derecho a ser alimentados por su sucesión tampoco, ni a llevar sus apellidos; d) que lo resuelto abarca el pronunciamiento de que el estado civil de los hijos no puede variarse por voluntad ajena a sus propios designios; e) que son ambas costas a cargo de la actora:

3º—Que el Juez, licenciado Alvarado Soto, en sentencia de las catorce horas del veinte de agosto del año próximo pasado, resolvió: "Sin lugar las excepciones de falta de personería activa y de falta de personería ad causam, opuestas por la demandada. Sin lugar las excepciones de falta de personería ad causam y de cosa juzgada opuestas por la actora a la contrademanda. Sin lugar la demanda en todos sus extremos, excepto el segundo que sí se acoge y se declara: que los menores Carlos Eduardo y María de los Angeles Zeledón Zeledón los dos, han estado en posesión de estado de hijos de Albino Artavia Arley. Sin especial condenatoria en costas de la demanda. Se declara con lugar la contrademanda en sus puntos a), b) y c) y se resuelve: a) que los menores Carlos Eduardo y María de los Angeles nacidos dentro del matrimonio entre los cónyuges referidos, tienen el carácter de legítimos, de pleno derecho, debiendo por ello así inscribirse en el Registro del Estado Civil, rectificando los asientos cuatrocientos dos, tomo trescientos cuarenta y uno, folio número doscientos uno, de la

segunda, y asiento cuarenta y cuatro, tomo trescientos dieciséis, folio veintidós del primero; b) que no hay situación legal ni judicial propia para variar ni permitir se varíe el estado legítimo de esos menores; c) que lo resuelto en este juicio abarca la exclusión a ser sucesores de Albino Artavia Arley, los citados menores, los que no tienen derecho a ser alimentados por la sucesión tampoco, ni a llevar sus apellidos. Sin lugar el d) y el e). Son las costas procesales de la contrademanda a cargo de los actores". Tuvo el referido funcionario como probados los hechos siguientes: a) Rita Zeledón Rojas nació en Alajuela a las quince horas del primero de noviembre de mil novecientos veintiuno (certificación folio 1); b) la mencionada Zeledón Rojas contrajo matrimonio con Francisco Alfaro Acuña, el veintidós de agosto de mil novecientos treinta y ocho (escrito de demanda, su contestación y certificación del Juzgado Tercero Civil, folio 5); c) María de los Angeles de la Trinidad Zeledón Zeledón nació en esta ciudad a las seis horas y quince minutos del dos de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y se declaró en el Registro Auxiliar del Estado Civil como hija natural de Rita Zeledón (certificación folio 2); d) Carlos Eduardo de la Trinidad Zeledón Zeledón nació en esta ciudad a las trece horas y quince minutos del veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, y se declaró en el Registro Auxiliar del Estado Civil como hijo natural de Rita Zeledón (certificación folio 3); e) Albino o Aniceto Albino Artavia Arley fué soltero (certificación folio 3); f) que por sentencia firme de las quince horas del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Juez Tercero Civil de esta provincia, declaró roto el vínculo matrimonial que unía a Rita Zeledón Rojas con Francisco Alfaro Acuña (certificación folios 5 y 6); g) a las diez horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, falleció en un accidente de aviación Albino Artavia Arley (escrito de demanda y su contestación, folios 10, 11, 17, y 20; h) los menores Carlos Eduardo y María de los Angeles fueron procreados por Albino Artavia Arley y Rita Zeledón Rojas y aquél los tuvo en evidente posesión notoria de estado, porque los llamaba sus hijos, los presentaba a sus amigos como sus hijos, los alimentaba, buscó a la persona que atendiera a Rita en sus dos partos, les buscó padrinos para sus bautizos. Rita y Albino llevaron relaciones carnales, como marido y mujer, puertas adentro, en una época que puede ser fijada en seis años antes del año del planteamiento de la acción (escrito de demanda y testimonios de Eloy Vega y Sara Vargas, folio 105, Rafael Zúñiga, folio 112, Anita Valverde y Pascual Saborío, folio 113, Caridad Gamboa y Teófila Casares, folios 117 y 118, Aristides Gamboa, folios 132 y 133, y José Salazar, folios 138 y 139; i) los parientes del causante de Albino, llamados Segundo, Héctor, Bienvenido, Luis y Julia Artavia, hacen presente en sus declaraciones que Albino nunca les refirió que tuviese hijos (sus declaraciones, folios 174 a 179); j) el pariente de Albino, don Evelio Artavia hace presente en su declaración que una vez llegó Rita Zeledón donde él a manifestarle que Albino estaba enfermo y que le envió un médico, para que lo recetara; que en cierta oportunidad le manifestó Albino que estaba muy alegre, porque tenía un hijo (sus declaraciones, folios 189 y 190):

4º—Que las partes apelaron, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las dieciséis horas del treinta y uno de marzo último, luego de resolver sobre documentos y tachas, revoca la sentencia del Juez en cuanto deniega la excepción de falta de personalidad ad causam opuesta por la demandada, la cual declara con lugar, y en cuanto acoge el extremo segundo de la demanda, el cual deniega; y en consecuencia declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, con ambas costas del juicio a cargo de la actora; y confirma en cuanto a la contrademanda. La Sala considera al efecto lo que sigue: 3).—La enumeración de hechos probados que hace el Juzgado es exacta, aun cuando este Tribunal difiere respecto del valor y alcance de tales probanzas y de las consecuencias jurídicas que de esos hechos se deducen. 4).—La excepción de falta de personalidad ad causam que la demandada opuso en su escrito del cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y siete (folios 17 a 20), debe declararse procedente, no precisamente porque los menores, por medio de sus representantes legales, no puedan entablar

la demanda reclamando lo que crean su derecho. No dice el artículo 128 del Código Civil—como parece entenderlo la demandada—, que la acción de investigación de paternidad que autoriza el citado texto legal, deba necesariamente presentarla el hijo personalmente, es decir, cuando tenga conforme a la ley, edad y consiguiente capacidad para actuar ante los tribunales. Lo que dice ese artículo es que "el hijo adulterino o incestuoso, una vez que el adulterio o el incesto esté probado en juicio seguido entre los padres u otras partes, podrá investigar la paternidad", pero no exige que para ejercitar la acción sea necesario e indispensable que el actor sea mayor de edad; sabido es que los derechos de los menores se hacen efectivos ante los tribunales por medio de quien ostente la representación legal de ellos. La excepción procede por la falta de derecho de los actores, pues no pueden intentar una acción de investigación de paternidad sin que previamente haya un pronunciamiento recaído en juicio ordinario, que declare expresamente que quien aparece o debe aparecer como padre legítimo en el Registro del Estado Civil, no lo es; es preciso, pues, que exista sentencia ejecutoria en un juicio de impugnación de paternidad incoado por el marido o por los herederos de éste, si es que ha fallecido (artículo 100 y 104 del Código Civil). Un ligero análisis del expediente y de la prueba documental aducida, facilita el estudio y resolución del caso; según aparece del asiento cuarenta y dos, folio veintinueve, tomo cincuenta y tres de la Sección de Matrimonios, Partido de San José, Francisco Alfaro Acuña y Rita Zeledón Rojas contrajeron matrimonio el veintidós de agosto de mil novecientos treinta y ocho (certificación al folio 6). En escrito de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis estableció Alfaro demanda de divorcio contra su referida esposa Rita Zeledón, motivando su acción en la causal de adulterio; y el Juez Tercero Civil de esta provincia en sentencia dictada a las quince horas del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, es decir, nueve días después de presentada la demanda, la declara con lugar y en consecuencia, roto el vínculo matrimonial que unía a los señores Francisco Alfaro y Rita Zeledón. Conviene observar, que si bien el actor en su demanda dijo que "la citada demandada le ha sido infiel en una forma pública llegando hasta procrear hijos con otro hombre", se limitó a acusar el adulterio, sin hacer referencia alguna a la situación de los menores en lo que a su filiación corresponde, ni siquiera los mencionó por su nombre y mucho menos impugnó su paternidad (véase escrito de demanda certificado al folio 6 y sentencia al folio 5). Mientras tanto, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y el dos de agosto de mil novecientos cuarenta y seis nacieron los menores Carlos Eduardo y María de los Angeles de la Trinidad, hijos de Rita Zeledón y fueron inscritos en el Registro del Estado Civil como hijos naturales de dicha señora (véase certificación a folios 2 y 3). Albino Artavia Arley presunto padre de los menores, falleció el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis habiéndose abierto su juicio de sucesión en el Juzgado Primero Civil por auto de las catorce horas del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis (véase certificación al folio 4 v. y escrito de demanda al folio 10 v.). De lo expuesto fácilmente se deduce, que cuando nacieron los menores Carlos Eduardo y María de los Angeles, la madre de éstos era la esposa de Francisco Alfaro Acuña, pues el divorcio, como se ha visto, se pronunció el nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y los citados menores nacieron en abril de mil novecientos cuarenta y cuatro y en agosto de mil novecientos cuarenta y seis, respectivamente. Para dar entrada a la demanda que ahora se examina, habría sido preciso que previamente, en juicio declarativo incoado por Francisco Alfaro Acuña, único que podía hacerlo dentro del término que al efecto la ley le concedía, se hubiese declarado su no paternidad. El artículo 100 del Código Civil dice: "Se presumen legítimos los hijos nacidos después de 180 días desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada. Contra esa presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento". Los menores

Carlos Eduardo y María de los Angeles nacieron dentro del matrimonio Alfaro-Zeledón, por lo que de derecho se presumen hijos legítimos, calidad que no se les puede cambiar con una demanda de investigación de paternidad, sino que es indispensable que el marido haya impugnado esa paternidad y desde luego haya recaído sentencia definitiva, declarándola con lugar. Si la sociedad ha de reposar sobre la base firme de la familia legalmente organizada, no podrían las leyes consentir en que por un interés de orden particular, se socave esa base falseando así ese organismo social. Los hijos nacidos dentro del matrimonio, la ley los tiene por legítimos, y solamente por excepción, permite al marido impugnar su paternidad cuando compruebe que la ha sido físicamente imposible tener acceso con su esposa dentro de los términos que la misma ley indica. El adulterio declarado no es bastante para tener por hecha la impugnación, pues como dice el autor chileno Claro Solar: "El adulterio de la mujer no basta por sí solo para establecer la ilegitimidad del hijo, pues aunque se cometa durante la época de la concepción, no habría imposibilidad para que el niño fuera hijo del marido con quien la mujer había tenido relaciones en la misma época. El adulterio será siempre una consecuencia de la no paternidad del marido; pero no puede constituir por sí solo un antecedente necesario de ésta, y en la duda, debe prevalecer la solución favorable a la legitimidad del hijo". (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, página 294). El mismo autor, comentando la paternidad que la ley atribuye al marido, dice: "La ley presume que el marido es el padre del hijo concebido durante el matrimonio. Esta presunción no puede ser destruída sino con la prueba de la imposibilidad física absoluta de la paternidad presumida. Toda otra prueba, por grave, por fundada que sea, no es bastante para destruir una presunción que es la base indispensable de la legitimidad. Ni el adulterio de la mujer, aun cometido durante la época señalada a la concepción; ni ese adulterio probado y evidente es bastante para destruirla, desde que, a pesar de su efectividad existe la posibilidad de que el marido sea el padre (obra citada de Claro Solar). En el Tratado de las Personas de don Alberto Brenes Córdoba, que comenta nuestro Código Civil, se encuentra este párrafo: "La presunción de legitimidad de los hijos nacidos dentro del período legal, es absoluta, *juris et de jure*, de modo que no admite prueba en contrario. Sin embargo, la ley consigna la excepción referente al caso en que haya habido imposibilidad física de que el marido tenga acceso a la mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, porque entonces el cónyuge varón está facultado para probar esa circunstancia de la imposibilidad, a fin de combatir su condición de padre; pues por muy poderosas que sean las razones de interés público en que la presunción se base, no es posible cerrar los ojos ante un hecho que de manera inconcusa demuestra, en un caso dado, la no paternidad atribuída al marido" (página 198). El artículo 109 del Código Español dice: "El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad, o hubiese sido condenada por adúltera"; y como comentario a ese texto dice Manresa y Navarro: "La razón de esta negativa es en gran parte de garantía en favor de los hijos, cuyo estado no debe quedar a merced de las pasiones de sus padres; y así decía la exposición de motivos de la Ley de Matrimonio Civil, que tiende a evitar el peligro de que el marido ofendido en su honra, esto es, sabedor del adulterio, pudiese arrancar a la mujer culpable, por la coacción, una confesión que tal vez no tuviera de verdad más que el reconocimiento de la falta cometida (tomo I, página 495, Comentario al Código Civil Español, Manresa y Navarro). La sentencia de Casación dictada a las 15 y 30 horas del 26 de agosto de 1947, consagró la misma tesis manteniendo que para que prospere la investigación de paternidad que autoriza el artículo 128 del Código Civil, es indispensable que previamente el marido, único que puede intentar la impugnación de paternidad y haya logrado demostrar que el hijo no obstante haber nacido dentro del matrimonio, no es suyo por haberle sido físicamente imposible tener acceso con su mujer dentro de los términos que el artículo 100 indica. El caso que examina la citada sentencia de Casación es el de una niña nacida noventa y nueve días después de haberse pronunciado el divorcio; y en el caso concreto, los menores Carlos Eduardo y María de los Angeles, nacieron mucho tiempo antes de presentarse la demanda de divorcio. 5).—La abundante prueba traída a los autos deja la impresión de que la realidad de las cosas no responde a las normas legales, pero la situación de suyo irregular en que se han desarrollado los hechos coloca a los interesados en situación evidentemente desventajosa para la cual no hay remedio en las leyes, ni en los tribunales, pues como muy bien dice la sentencia de Casación citada "aunque por las circunstancias especiales del caso se mantenga una situación irregular reñida con la realidad, esta Corte no podría al-

terarla, porque entre sus obligaciones está, sobre todo, la de velar por la integridad de los principios legales con que el legislador ha pretendido reforzar la solidez de la familia, base de la Nación".

5º.—Que la actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en lo conducente alega: "Me fundo en las siguientes consideraciones: se ha violado en forma clara el artículo 128 del Código Civil cuyo texto claro, nítido, establece que el hijo adulterino una vez que el adulterio esté probado en juicio seguido entre los padres u otras partes, podrá investigar la paternidad y tendrá respecto del padre los mismos derechos que el hijo natural reconocido. El único requisito que necesita llenar el hijo adulterino es que se haya comprobado en un expediente, en un juicio, el adulterio. Cuando se dictó la sentencia de Casación de las 10 y 15 del 13 de noviembre de 1940 existía en nuestro Derecho Patrio el delito de adulterio que fué abolido en el Código Penal de 21 de agosto del año siguiente. No quedó más medio de comprobación del adulterio que en el juicio de divorcio que con base en el artículo 80 del Código Civil estableció Francisco Alfaro Acuña contra mí, se declara la causal primera de dicho artículo 80, comprobándose en ese expediente y estableciéndose en el fallo del señor Juez Tercero Civil, cuya ejecutoria fué presentada con la demanda del presente juicio, que cabalmente los niños en cuyo nombre reclamo fueron producto de mi infidelidad. Y tan ilegítimos fueron los menores que en el Registro del Estado Civil fueron inscritos durante mi matrimonio y en vida del causante como mis hijos naturales. Mi esposa no tenía, dada nuestra separación absoluta, que impugnar hijos que estaban inscritos en dicho Registro como hijos naturales. Los hijos legítimos, los declarados en el Registro oficial como tales, aun pueden investigar su paternidad o su maternidad en el caso de que haya habido divorcio por adulterio de la madre. Ese es el único requisito que exige el artículo 128 citado que es la excepción a los principios absolutos de los artículos 118 y 125 del Código Civil... Cuestión de forma es la siguiente que alego expresamente tomándola asimismo como de fondo por los alcances que tiene en la decisión del juicio. La parte demandada opuso la excepción de falta de personalidad ad causam fundamentada en que yo carecía de personería para formular demanda que solamente los niños podrían hacer. Es evidente que la albacea se refería a una de las excepciones del artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles. La Sala varía los términos en que fué formulada la excepción a sabiendas de que la parte se había referido a otro aspecto enteramente diferente y con fines diferentes. Se alegó que el hijo debía personalmente litigar aunque fuera menor. Es decir, se ataca una cuestión de formalidad: la madre no representa al hijo menor en este juicio. Nótese que la finalidad de la albacea es rehuir el juicio formulado con la representación de la madre. La Sala comete incongruencia al corregir la contestación de la demanda en el particular sobre un punto de formalismo y le da el carácter fundamental de falta de derecho en los fundamentos de la demanda. Se ha violado en consecuencia el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles".

6º.—Que en la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales:

Redacta el Magistrado Guardia Carazo; y

Considerando:

En cuanto a la forma:

I.—Que el recurrente alega que el fallo es incongruente y hace consistir este defecto en que al invocar la demandada la excepción de falta de personería ad causam tan sólo opuso una de las de forma que enumera el artículo 215 del Código de Procedimientos Civiles, a pesar de lo cual los juzgadores la consideraron de fondo y la resolvieron como tal, corrigiendo así indebidamente la contestación a la demanda. Mas tal alegación es infundada porque la excepción de falta de personería ad causam resulta de negar el demandado la existencia de vinculación jurídica con el actor, o lo que da lo mismo, que éste carece de acción, y de ahí que dicha excepción fuese bien resuelta por el Tribunal de instancia como una cuestión de fondo. Por otra parte, consistiendo la incongruencia en la inconformidad que existe entre lo pedido y lo resuelto, ese vicio no puede atribuirse al fallo de grado ya que la excepción fué declarada procedente porque los jueces estimaron que los actores carecían de derecho para demandar, por cuanto no existe sentencia que declare que el marido de la madre de los menores no es el padre de ellos, de modo que el fallo se armoniza con lo pedido por la parte demandada y no infringe el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al fondo:

II.—Que si bien, en tesis general, la presunción de legitimidad del hijo nacido dentro del matrimonio

sólo se destruye por la acción de denegación, instaurada por el marido, la de que aquí se trata tiene fundamento en la excepción establecida en el artículo 128 del Código Civil, que se aparta del rigor tradicional contra el hijo adulterino mantenido por otras legislaciones, al eliminar la prohibición que le impone el 125 ibídem de investigar quién es su progenitor, sin más requisito que la existencia de un juicio seguido entre los padres u otras partes en que se haya probado el adulterio de uno de ellos:

III.—Que es evidente que al prohibir la ley al hijo adulterino tal investigación se propuso evitar, tanto el falseamiento de la institución del matrimonio como el escándalo que una demanda de esa especie habría de provocar, sobre todo en el caso en que el marido hubiera guardado silencio sobre la falta de su esposa; mas obvio es que si él lo ha probado, demostrando el hecho, la prohibición entonces carece de objeto:

IV.—Que, por otra parte, es de advertir que para franquearle al hijo adulterino la investigación, el citado artículo 128 tan sólo pide, según se ha dicho, que se haya probado el adulterio en juicio seguido entre ambos cónyuges u otras partes, mas no así que justifique, con prueba preconstituída, la calidad de adulterino. De haber sido el propósito del legislador entrar la acción del hijo que no hubiera sido declarado adulterino por sentencia y pretendiera investigar la paternidad, al definir quién debe tenerse por adulterino habría dicho claramente que es al declarado por sentencia como tal; mas es lo cierto que el artículo 118, que lo define, se limita a decir que hijo adulterino es el de padres que ni un momento siquiera, desde la concepción hasta el nacimiento, fueron hábiles para casarse, por estar uno de ellos o los dos ligados en otro matrimonio. De tal definición se deduce que la prueba del carácter adulterino del hijo bien puede hacerse dentro del juicio de investigación de la paternidad, tal como ha ocurrido en el caso a que el presente recurso se refiere, ya que, en el fondo, de lo que se trata es de demostrar circunstancias de hecho a las que se contrae el mencionado texto, lo cual puede hacerse por los medios ordinarios de prueba y, al no entender así el artículo 128 citado los jueces de instancia lo interpretaron erróneamente:

V.—Que en la demanda de divorcio que promovió contra Rita Zeledón Rojas, el marido de ésta Francisco Alfaro Acuña expuso que de su matrimonio no hubo hijos; que desde hacia entonces más de siete años, él y su esposa se habían separado de cuerpos, habiéndose ausentado él del domicilio; que la esposa le había sido infiel en una forma pública, "llegando hasta procrear hijos con otro hombre", circunstancias esas que el marido demostró satisfactoriamente en el referido juicio y, en definitiva se declaró por sentencia el divorcio, por haber incurrido la esposa, Rita Zeledón, en la causal de adulterio con su cómplice Albino Artavia Arley; y en la demanda de investigación de paternidad promovida por los menores Carlos Eduardo y María de los Angeles, hijos de la mencionada Rita, los juzgadores del fondo tuvieron por plenamente demostrados el ayuntamiento durante varios años de la mencionada Zeledón con Artavia Arley; el nacimiento de los menores durante la época en que la esposa y su cómplice vivieron como marido y mujer; el hecho de que el cómplice Artavia veía a los menores como hijos suyos y así los trataba, no obstante lo cual la demanda ha sido denegada por cuanto los actores carecen de acción desde luego que, a juicio de los sentenciadores, no tienen la calidad de adulterinos conforme a derecho:

VI.—Que en mérito de las razones anteriormente expuestas procede la casación pedida y, fallando en el fondo, declarar sin lugar la excepción de falta de personería ad causam o de falta de acción opuesta a los actores; con lugar la demanda y sin lugar la contrademanda:

Por tanto, se declara con lugar la casación pedida; y, fallando en el fondo, se revoca la sentencia de primera instancia y se declara improcedente la excepción de falta de personería ad causam opuesta por la parte demandada e improcedente la contrademanda; procedente la demanda en estos términos: que los menores hijos de Rita Zeledón Rojas, Carlos Eduardo y María de los Angeles Zeledón Zeledón o Zeledón Rojas son hijos de Albino Artavia Arley; que tales menores tienen derecho a llamarse Carlos Eduardo y María de los Angeles Artavia Zeledón, o sea a llevar el apellido de su citado padre; que los referidos menores tienen derecho a ser alimentados por la sucesión de Albino Artavia Arley y que también tienen derecho a suceder al causante. Resuelto sin especial condenatoria en costas.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Nº 54.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Aguilar, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Fueron leídas, aprobadas, y firmadas las actas de las sesiones que se celebraron los días doce y catorce de este mes.

Artículo II.—Fueron declarados sin lugar los recursos de hábeas corpus interpuestos a su favor por Juan Gregorio Cabezas Miranda y Rigoberto Sánchez Esquivel y Miguel Méndez Valerín, por haber informado los Agentes Principales de Policía Judicial y de Menores, que la reclusión de los recurrentes obedece a los autos de detención preventiva, dictados con base en indicios comprobados, en las diligencias que se siguen por las faltas de hurto en perjuicio de Teresa Rucavado Sequeira y Héctor Chartier Zamora, respectivamente.

Artículo III.—Se dispuso archivar una nota del Secretario de la Sala Primera Civil en que informa que el Tribunal concedió permiso para separarse del cargo hasta por dieciséis días al Licenciado Armando Balma Montenegro, Juez de Santa Cruz, y llamó al suplente respectivo.

Artículo IV.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al señor Juan Elías Ramos Carballo, a quien el Colegio de Abogados inscribió como Licenciado en Leyes.

Artículo V.—Entra el Magistrado Acosta. A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los dos nombramientos siguientes:

1.—El de Gonzalo Retana Sandí, como escribiente interino del Juzgado Tercero Civil, en lugar de Manuel Iglesias Echeverría, a quien se concedió permiso para separarse del empleo hasta por el término de seis meses, a contar del seis de setiembre en curso; y

2.—El de Alberto Caravaca García, primero de la terna, como Secretario interino de la Alcaldía de Abangares, en virtud de licencia concedida al Secretario Crisanto Recio Mairena, para separarse del cargo durante el término de seis meses, a partir del trece de setiembre presente.

Artículo VI.—Se aceptó la renuncia que presenta el Licenciado Ricardo Monge Araya, del cargo de Juez Penal de Cartago, y se dispuso dar cuenta de la vacancia.

Artículo VII.—A reserva de que el médico amplíe el dictamen presentado, en el sentido de que indique la enfermedad de que padece el solicitante, dictamen que debe ser ratificado también por el médico oficial, se dispuso conceder licencia para separarse de las funciones, por dos meses, a partir del primero del corriente, al Prosecretario del Juzgado de Santa Cruz, Victoriano Alvarez Jaén.

Artículo VIII.—Sale el Magistrado Iglesias. Se dispuso tomar nota de la manifestación que hacen los Notarios Públicos Licenciados Edgar Odio González y Luis Fernando Jiménez Méndez, de que por ausentarse del país por un término que excede de un mes, han depositado sus protocolos en las notarías de los Licenciados Rodrigo Odio González y Mario Mora Antillón, respectivamente.

Artículo IX.—Entra el Magistrado Iglesias. De conformidad con la Ley de Presupuesto General para este año, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de dos mil setecientos catorce colones (¢ 2,714.00), con cargo a la partida de Eventuales, para atender los pagos que a continuación se detallan:

Artículo 920. Eventuales.	
Reserva de crédito N° 145.	
A Librería Universal, por 12 Códigos Civiles	¢ 432.00
Reserva de crédito N° 145.	
A Centro Comercial, por 24 paños de manos, de diferentes colores	108.00
Reserva de crédito N° 139.	
A Librería Universal, por 50 cajas de alfileres de 2 onzas cada una	125.00
Reserva de crédito N° 140.	
A Librería Universal, por 43 cajas de plumas Spencer legítimas, y 50 cajas de plumas Falcón legítimas	511.50
Reserva de crédito N° 136.	
A Librería Universal, por 30.000 sobres pequeños de 6.3/4"	810.00
Reserva de crédito N° 137.	
A Centro Comercial, por 50 tarritos de aceite para máquinas de escribir	62.50
Reserva de crédito N° 140.	
A Centro Comercial, por 48 panes de jabón Sapolio y 24 panes de jabón Bon-Amí	65.00
Reserva de crédito N° 139.	
A Centro Comercial, por 75 ovillos de cáñamo grueso de 1 libra cada rollo	600.00

Total: ¢ 2,714.00

Artículo X.—Se conoció de la solicitud presentada por Edwin Hernández Rodríguez para que se le conceda el indulto del resto de la pena de un año y medio de prisión que se le impuso como autor del de-

lito de "entorpecer la libertad electoral". Manifiesta que es honrado y trabajador y que tiene que llenar las necesidades de su hogar; previa discusión, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno por ausencia de motivos que justifiquen la concesión de la gracia.

Artículo XI.—Se examinaron las solicitudes que presentan Francisco, Efraim y Jesús María, los tres Calderón Alfaro, para que se les conceda el perdón de la pena de seis meses de prisión a que fueron condenados por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Rafael Hidalgo Bonafil. Basan el pedimento en que por las circunstancias en que se produjo el hecho, merecían la suspensión de la condena; en que antes no habían sido condenados por delito alguno, y en que tienen que velar por sus ancianos padres. Previa deliberación, se acordó: informar a la Junta de Gobierno recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a tres meses, para su mejor adecuación y habida cuenta de las circunstancias especiales que rodearon el hecho, y de que los solicitantes son agricultores de muy buena índole.

Los Magistrados Monge y Acosta, con base en los mismos motivos, se pronunciaron por informar favorablemente.

Artículo XII.—Se vió la solicitud de indulto del resto de la pena, formulada por Miguel Jiménez Fernández, quien fué condenado por el Tribunal de Sanciones Inmediatas a la pena de cuatro años de prisión por el delito de lesiones en perjuicio de José Antonio Sandí Vargas. Dice el peticionario que las lesiones inferidas al ofendido, por circunstancias netamente políticas, no fueron de gran magnitud; que la pena impuesta fué sumamente rigurosa y que es trabajador, cumplido y con numerosa familia a la cual tiene que atender. Previa cambio de pareceres, se dispuso informar recomendando a la Junta de Gobierno, un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a año y medio de prisión, para su mejor adecuación y porque el solicitante, quien tiene buenos antecedentes de conducta, necesita proteger a su numerosa familia.

Artículo XIII.—Se trajo a estudio la nueva solicitud de Alfredo Leal Barrantes para que se le conceda el indulto del resto de la pena de cuatro meses de prisión que se le impuso como responsable del delito de lesiones en perjuicio de Alfonso Valle Centeno. Apoya su gestión en que, según lo comprueba con el documento que acompaña del ofendido, las lesiones que recibió sanaron en menos del tiempo establecido en la sentencia; en que tiene que atender los cultivos de su finca y su familia; en que merecía la suspensión de la condena, y en que numerosas personas de su vecindario reconocen su magnífica conducta y piden, junto con el ofendido, el perdón impetrado. Deliberado el caso, se acordó informar a la Junta de Gobierno recomendando un indulto parcial que reduzca la pena, para su mejor adecuación, a dos meses, y porque según se ha comprobado ahora, por manifestación del propio ofendido, quien está de acuerdo en la gracia, las lesiones causadas no fueron de gran entidad, y porque el reo satisfizo ampliamente todos los daños y perjuicios causados.

Los Magistrados Guzmán, Guardia, Ramírez, Sanabria, Avila, Valle, y Gólcher, como en ocasión anterior y porque a su juicio no existen motivos suficientes para la concesión de la gracia, votaron por informar negativamente.

Artículo XIV.—Salen los Magistrados Monge y Acosta.

Se entró conocer de la solicitud presentada por Israel Sánchez Chavarría, para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de dos años de prisión a que fué condenado por el delito de lesiones cometido en daño de Herminio Corrales Rojas. Funda su solicitud únicamente en una crítica a la sentencia condenatoria. Examinado el caso, se acordó informar en sentido adverso a la Junta de Gobierno, por no existir motivos que den base a la concesión del indulto.

Artículo XV.—En la solicitud de José Antonio Montoya Monge para que se le otorgue el indulto del resto de la pena de tres años de prisión que se le impuso como autor del delito de robo en perjuicio de Agustín Farulla Toledo, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, de conformidad con el artículo 159, inciso 2°, del Código Penal, por tratarse de un reo que ha incurrido en más de una reincidencia.

Artículo XVI.—Fueron designados por la suerte los Magistrados suplentes Castro Saborío y Gómez Rojas, para conocer en la Sala Primera Penal de la causa seguida contra René Delgado Marín, por el delito de estafa en perjuicio del Banco Nacional de Costa Rica, en reposición de los Magistrados Monge Gutiérrez y Acosta Soto, respectivamente.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srio.

N° 55.—Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las catorce horas del día veintiséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Avila, Monge, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Acosta, Fernández, y Gólcher.

Artículo I.—Fué leída, aprobada y firmada el acta de la sesión que se celebró el día diecinueve de este mes.

Artículo II.—Por haber informado el Director General de Detectives y el Director de la Cárcel de esta ciudad, que las personas que estaban detenidas fueron puestas en libertad, se dispuso archivar los recursos de hábeas corpus interpuestos por Lucila Baddilla Jiménez a favor de Eduardo Jiménez Mata, y a su favor por José María Montalbán Vélez.

Artículo III.—Se examinó el recurso de hábeas corpus formulado a su favor por Félix Pedro Gutiérrez, quien alega que está detenido sin motivo justificado. Por estar el recluso a la orden del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitó informe a esta dependencia, y su Oficial Mayor manifestó que el recurrente se halla detenido preventivamente hasta por cuarenta y cinco días, mientras el Gobierno de Nicaragua realiza las diligencias necesarias para obtener su extradición; y que fué en virtud de gestión del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua que se hizo la detención preventiva. Previa discusión, se dispuso declarar sin lugar el recurso por estar bien decretada la detención del recurrente, ya que de conformidad con el artículo 15 del Código Penal, en virtud de la oferta o de la demanda de extradición o del aviso dado por la vía diplomática de que se intenta solicitarla, podrá el reo ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses, y en el presente caso el plazo no ha vencido.

Artículo IV.—Visto el recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Roberto Arguedas Vindas, Luis Calvo Vargas, Manuel Rojas Valverde, y Manuel Paol Paol, se acordó: archivarlo en cuanto a los dos primeros, por haber informado el Director General de Detectives y el Director de la Cárcel de esta ciudad, que se hallan en libertad; y declararlo sin lugar respecto de los otros dos, porque según informa el Agente Principal de Policía Judicial, su detención obedece a la sentencia firme que les impuso la pena de arresto por la falta de hurto.

Asimismo se declaró sin lugar el recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Tobías Angel López Torres, por haber informado el Agente Principal de Policía Judicial que el recurrente está detenido por haberse dictado en contra suya sentencia condenatoria que le impuso la pena de arresto por las faltas de ebriedad e irrespeto a la autoridad.

Artículo V.—Se dispuso archivar una nota del Notario Público Virgilio Alvarado Lépez, en que manifiesta que por haber ingresado de nuevo al país abrió al público su oficina de Notario.

Artículo VI.—Se dispuso inscribir en el catálogo respectivo al señor Jorge Arturo Montero Castro, a quien el Colegio de Abogados inscribió como Licenciado en Leyes.

Artículo VII.—A propuesta de los jefes respectivos fueron hechos los siguientes nombramientos:

1.—El de Marco Antonio Briceño Mendoza, primero de la terna, como Prosecretario interino del Juzgado Segundo Civil, en lugar de Julio César Jaén Contreras, a quien fué concedida licencia para separarse del cargo hasta por tres meses a partir del primero de octubre próximo entrante.

2.—El de José Rafael Romero Meléndez, como escribiente en propiedad de la Alcaldía Segunda Civil, puesto este que venía desempeñando con carácter interino. Este nombramiento no afecta la permuta aprobada oportunamente entre el referido Romero Meléndez y el Secretario de la oficina, Fernando Antonio Sanabria Barrantes. Asimismo fué designado portero en propiedad de la mencionada Alcaldía, José Redondo García, quien ocupaba esa posición interinamente.

3.—El de Gilberto Carrera Hidalgo, como policía citador de la Alcaldía Tercera Penal, en reemplazo de Miguel Angel Araya Meza, a quien el Alcalde impuso la corrección disciplinaria de suspensión por el término de ocho días, a contar del veintiséis de este mes, por haber faltado a sus labores durante cinco días, sin que hubiera solicitado el correspondiente permiso.

4.—El de Eulalio Navarro Cerdas, primero de la terna, como Prosecretario de la Alcaldía de Liberia, puesto éste que se hallaba vacante. Para sustituir a Navarro Cerdas en el cargo de Notificador, se designó a Eladio Castro López, primero de la terna. Ambos nombramientos son en propiedad.

5.—El de Carlos Rosés Calderón, como Alcalde Segundo suplente del cantón central de Cartago, en reposición de Pedro Murillo Granados, a quien la Corte acepta la renuncia formulada.

6.—El de Arnoldo Escalante González, como Alcalde suplente del cantón de Esparta, en lugar de Hernán Rodríguez Conejo, a quien la Corte acepta la renuncia presentada.

Artículo VIII.—Se dispuso tomar nota de la manifestación que hace el Notario Público Licenciado Aurelio Salazar Salazar de que por haber cerrado su oficina de Notario, ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo IX.—De conformidad con la Ley de Presupuesto vigente, se acordó girar por cuenta del Poder Judicial, la suma de cinco mil quinientos noventa y tres colones sesenta céntimos (C 5,593.60), con cargo a la Partida de Gastos Variables, para atender los pagos que a continuación se indican:

Reserva de crédito N° 147.	
Para atender el pago de empleados enfermos del Poder Judicial durante el mes de setiembre	¢ 717.70
Reserva de crédito N° 149.	
Para atender el pago de un empleado judicial enfermo en el presente mes	125.50
Artículo 920. <i>Eventuales.</i>	
Reserva de crédito N° 143.	
A Lachner & Sáenz, Ltda., para pagar cuenta por reparación del carro de la Presidencia de la Corte, según comprobante presentado	93.50
Reserva de crédito N° 143.	
A Servicios Unidos, S. A., para pagar cuenta presentada por reparaciones al carro de la Presidencia de la Corte	716.90
Reserva de crédito N° 101.	
A Imprenta Trejos Hnos., por 200 blocks certificación de sentencias y 200 blocks pedido de útiles, duplicado	915.00
Reserva de crédito N° 137.	
A Librería López, por 75 resmas papel Bond, para notas, de 500 hojas c/u., y 288 lápices bicolor, gruesos de buena calidad (Mammoth)	640.00
Reserva de crédito N° 120.	
A Librería Española, por 9.000 sobres blancos N° 11	450.00
Reserva de crédito N° 100.	
A Librería Española, por 200 cintas de 13 mm. para máquina de escribir, negro fijo, marcas Royal, Remington y L. C. Smith	700.00
Reserva de crédito N° 138.	
A Librería Española, por 150 cintas para máquina de escribir color negro fijo, de 13 mm.	525.00
Reserva de crédito N° 121.	
A Librería Española, por 9.000 sobres grandes N° 12	540.00
Reserva de crédito N° 138.	
A Librería Universal, por 50 cintas para máquina de escribir, negro fijo, de 13 mm. "Underwood"	170.00
Total:	¢ 5,593.60

Artículo X.—Se examinó la solicitud presentada por Santiago Alvarado García para que se le conceda el indulto del resto de la pena de tres meses de prisión que se le impuso como responsable del delito de estafa en daño de Marcial Enrique Chaverri Campos. Manifiesta, después de criticar la sentencia condenatoria, que durante la tramitación del proceso estuvo en completo estado de indefensión y que prestó servicios importantes al país como soldado del Ejército de Liberación Nacional. Discutido el caso se dispuso informar favorablemente a la Junta de Gobierno para una mejor adecuación de la condena, y habida cuenta de las circunstancias especiales que rodearon el hecho.

Artículo XI.—Se conocieron las solicitudes de indulto del resto de la pena, presentadas por Alberto Rodríguez Montero y Franklin Rodríguez Cabezas, quienes fueron condenados a un año y seis meses de prisión por el delito de lesiones en perjuicio de Antonio Villegas Salas. Manifiestan los solicitantes que son de muy buena conducta y que tienen numerosa familia a su cargo, según lo comprueban con los documentos que acompañan, y que, además, un gran número de personas de su vecindario y aún la propia autoridad política del lugar, solicitan el otorgamiento del perdón de aquella pena, en vista de sus buenos antecedentes de conducta. Previa deliberación, se acordó: informar a la Junta de Gobierno recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a un año, para su mejor adecuación.

El Magistrado Guardia, por estimar que no existen motivos que den base a la concesión del indulto se pronunció por informar desfavorablemente; y el Magistrado Elizondo, se abstuvo de votar.

Artículo XII.—Se vió la solicitud de Ramón Corrales Chaves para que se le conceda el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de un año y seis meses de prisión que se le impuso como autor del delito de lesiones cometido en daño de Herminio Corrales Rojas. Basa su solicitud en una crítica a la sentencia condenatoria. Previa cambio de pareceres, se acordó, por ausencia de motivos, informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno.

Artículo XIII.—Se trajo a estudio la gestión que presenta Santiago Cordero Cordero, para que se le conceda el indulto del resto de la pena de dieciocho años de prisión que se le impuso como responsable del delito de homicidio calificado cometido en daño de Esperanza Alvarez Alvarez. Dice el peticionario que es trabajador, delincuente primario y de muy avanzada edad, y que se encuentra casi ciego. Previa deliberación, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la gravedad del delito y por no existir motivos que den base al otorgamiento de la gracia.

Artículo XIV.—Sale el Magistrado Acosta. En la solicitud de indulto presentada por Julio Blanco Herrera, quien fué condenado a la pena de un año de prisión por el delito de estafa en perjuicio de Rafael Pinto Castro, de conformidad con el artículo 159, inciso 2°, del Código Penal, por tratarse de un reo que ha incurrido en más de una reincidencia, se dispuso informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno.

Artículo XV.—Entra el Magistrado Acosta. Fué vista la solicitud de indulto del resto de la pena que presenta Rigoberto Alfaro Brenes, quien fué sentenciado a un año de prisión por el cuasidelito de homicidio, con motivo de los medios de transporte, en perjuicio de Serafín Fonseca Mora. Refiere el solicitante, como base de su petición, que en segunda instancia y mediante apelación de la parte acusadora se le agravó su condena, pero que precisamente ahora aquella parte, reconociendo las circunstancias especiales que rodearon el hecho, le ha otorgado su perdón y solicita el otorgamiento de la gracia; que es de muy buenos antecedentes de conducta, y con seis hijos menores de edad que se hallan en el más absoluto abandono. Previa el estudio del caso, se acordó: informar a la Junta de Gobierno recomendando un indulto parcial que reduzca la pena impuesta a la mitad, por estar en presencia de un caso evidente de conveniencia social, por ser el reo padre de seis hijos menores que están en la mayor indigencia, y porque la propia parte ofendida, quien fué resarcida de los daños y perjuicios sufridos, está de acuerdo en el perdón solicitado.

Los Magistrados Guardia, Elizondo, Ramírez, Iglesias, Avila, Valle, y Golcher, por estimar que el cuasidelito es muy grave, se pronunciaron por informar en sentido negativo.

Artículo XVI.—Sale el Magistrado Monge. Finalmente se estudió la solicitud presentada por José Joaquín Solano Mora para que por la vía de gracia se le otorgue el perdón de lo que le falta por descontar de la pena de tres años de prisión que se le impuso como responsable del delito de hurto en daño de Víctor Manuel Quesada Carvajal. Basa la solicitud en que es el único sostén de su esposa y sus cinco hijos menores; en que merecía la suspensión de la condena, y en que haciendo grandes esfuerzos trató de reparar el daño causado, lo que no pudo conseguir por una obstinada resistencia del ofendido. Previa discusión se acordó: informar desfavorablemente a la Junta de Gobierno, por la gravedad del delito y porque los motivos invocados no son suficientes para conceder el perdón impetrado.

El Magistrado Guzmán, tomando en cuenta que a los otros dos co-indiciados se les concedió el indulto y que el solicitante es padre de cinco hijos menores que necesitan de su protección, votó por recomendar un indulto parcial a juicio de la Junta de Gobierno.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Secretario.

N° 56.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las quince horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con asistencia inicial de los Magistrados Guzmán, Presidente; Guardia, Elizondo, Quirós, Ramírez, Sanabria, Iglesias, Valle, Castillo, Sánchez, Ruiz, Fernández, y Golcher.

Artículo I.—Se dispuso archivar el recurso de hábeas corpus establecido por Nicolás Solano Rojas a favor de William Solano Castro, por haber informado el Jefe Político de Puerto Cortés que Solano Castro se halla en libertad.

Artículo II.—Se conoció del recurso de hábeas corpus presentado a su favor por Caridad Azofeifa Méndez y a favor de Jorge Wong Chen, en el cual se alega que éste está detenido sin motivo justificado y que en cuanto a la recurrente, el Jefe Político de Puerto Cortés, le previno que abandonara el lugar de

su domicilio, sea Estero Azul de Sierpe y no la deja regresar. El citado funcionario informa que Wong fué puesto en libertad y en cuanto a la señora Azofeifa, concretamente no contestó el informe, desde luego que se limita a manifestar que dicha señora fué desalojada de un negocio comercial que era un prostíbulo, como medida preventiva. Previa discusión, se acordó: archivar el recurso respecto de Wong y declararlo con lugar en cuanto a la recurrente, de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus por no haber sido evacuado el informe y porque de acuerdo con el artículo 28 del Capítulo de Garantías Individuales, la recurrente tiene libre facultad para trasladarse a cualquier lugar en la República.

Artículo III.—Fué declarado sin lugar el recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por Marco Tulio Vargas Madrigal, por haber informado el Alcalde Segundo de Alajuela que su detención obedece al auto de reclusión preventiva, dictado con base en indicios comprobados, en la causa que se sigue por el delito de robo en perjuicio de Rubén Pinto Pérez y otros.

Artículo IV.—Entran los Magistrados Avila y Acosta.

Por estar vacantes las plazas se procedió a la elección de Juez Penal de Cartago y Alcalde Primero Penal de este cantón central y resultaron electos para esos cargos los Licenciados José Miguel Vargas Solís y Armando Balma Montenegro, respectivamente, y a quienes se concedió el término de quince días para actuar interinamente mientras rinden la garantía de ley.

En cuanto al nombramiento de Alcalde, los Licenciados José Luis Pujol Portugués, Julio César Ortega Paguaga y Oscar Redondo Gómez, obtuvieron dos, uno y un voto por su orden; se recibió, además, un voto por que se nombrara al señor Antonio Rojas López, Alcalde interino por un mes.

Terminó la sesión.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Secretario.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Con siete días de término cito y emplazo a Gonzalo Cubero, Otoyá, patrono N° 322, de calidades y vecindario desconocido, dueño de la lechería "El Zapotal", cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término dicho, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, advertido de que si así no lo hace, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 10 de noviembre de 1949.—Hermidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1°, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Elvira Chinchilla Barbosa, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de noviembre de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1°, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Fausto Ramírez Varela, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de noviembre de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1°, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Francisco Sánchez Azofeifa para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de noviembre de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad. San José, a las ocho horas del cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Esta demanda se ha seguido a instancia de doña Beatriz Castaing Ardón viuda de Ugalde, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de aquí, en su condición de albacea de la Sucesión de su extinto esposo don Manuel Isaac Ugalde Gamboa, quien fué mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenida, representada en autos por el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, mayor, casado, abogado, de este vecindario en su concepto de Procurador de Hacienda.

En memorial presentado el día trece de abril pasado, doña Beatriz hace una larga exposición completando escrito anterior, por la cual pretende que se declaren bien habidos los bienes suyos, de su esposo don Manuel Isaac y del hijo de ambos Manuel Francisco. Adjunta algunos comprobantes y hace varias consideraciones de derecho. A tal gestión se dió el trámite conveniente, sea audiencia a la contraria, quien la contestó en escrito del once de mayo, donde explica que este juicio más bien pareciera contraerse a una exclusión de bienes en la cual está conforme. Abierto a pruebas se recibieron las pertinentes, luego de lo cual se dió la audiencia previa al fallo. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

De conformidad con la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, no cabe ninguna duda de que cualquier demanda de esta índole que se iniciara a favor del extinto señor Manuel Isaac Ugalde Gamboa, con las pocas pruebas que los autos indican, tiene que declararse sin lugar, pues ante el hecho real y público de varias operaciones indebidas con bienes del Estado, a nada conducirían más disquisiciones. Esa es nuestra definitiva opinión. Ahora bien, el propio representante del Estado está conforme en que la casa de habitación del matrimonio en referencia que aparece en el Registro Público a nombre del consorte y con el número setenta y cuatro mil cincuenta y siete, fué legítimamente adquirido por la esposa con dineros limpios de sospecha. Nosotros estimamos buena esa explicación y creemos que cometeríamos un acto de inhumanidad haciendo recaer el peso de esta sentencia contra el único bien que cuenta la viuda para ella y su hijo, si éste, como se nota del proceso, le pertenece legítimamente y si además entre los cónyuges median las circunstancias especiales que se notaron en la época anterior al fallecimiento del señor Ugalde. Por ello estamos conformes en dejar fuera de las responsabilidades de este fallo dicho inmueble.

Por tanto, la demanda que se inició en nombre de Manuel Isaac Ugalde Gamboa, se declara absolutamente sin lugar y por lo tanto, con la excepción dicha luego, cualquier bien que aparezca suyo, ha de engrosar los fondos del Erario. Exclúyase de la responsabilidad de este fallo la finca inscrita en el Registro Público, Partido de San José, tomo mil ciento cincuenta y uno, folio quinientos cuarenta y siete, número setenta y cuatro mil cincuenta y siete. Por los motivos que dieron lugar a este juicio y a la intervención no cabe reclamo contra el Estado. En cuanto a costas y gastos de aquélla, estése a lo que la ley dispone en favor de la Junta Administradora respectiva. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—F. Lorenzo B.—Jorge Calvo A.—Octavio Jiménez.—Horacio Laporte.—José Joaquín Salazar A.—Victor Fco. Asch R., Srio.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al indiciado ausente Rosa Sánchez Castillo, quien fué vecino de Cinco Esquinas de Tibás, se le hace saber: que en causa N° 341 que instruyó este Tribunal contra él y otro por el delito de "Hurto" cometido en perjuicio de "Unión de Consumidores de Cinco Esquinas de Tibás", se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del diez de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido, contra Rosa Sánchez Castillo, de cuarenta y siete años de edad, casado, industrial, nativo de Naranjo y vecino de Cinco Esquinas de Tibás, por el delito de "Hurto" cometido en perjuicio de la "Cooperativa Unión de Consumidores de Cinco Esquinas de Tibás" afiliada a la Rerum Novarum, representada en este juicio por el denunciante Noé Artavia Madrigal, mayor, casado, contador y vecino de San Gabriel de Goicoechea, en su carácter de Tesorero y

Administrador de la Cooperativa ofendida; han intervenido como partes además de los reos, y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial, Resultando: 1°... 2°... 3°... 4°... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 266 inciso 2° del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados Rosa Sánchez Castillo... ambos de calidades en autos, coautores responsables del delito de "Hurto" cometido en perjuicio de la "Cooperativa Unión de Consumidores de Cinco Esquinas de Tibás" afiliada a la Rerum Novarum, domiciliada en dicho vecindario, y se les condena por este hecho, a sufrir las siguientes penas: a Sánchez Castillo, un año y medio de prisión que descontará en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida, ... Quedan condenados ambos delincuentes, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 73 del Código Penal, a pagar en forma solidaria los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio... Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo... Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—Antonio Retana C.—F. Monge Alfaro.—J. F. Carballo Q.—Claudia Jiménez M., Sria.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 4 de noviembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa V.

2 v. 2

Al indiciado ausente Miguel Angel Lobo Umaña (a) "Pepo Lobo", se hace saber: que en causa N° 387 que instruyó este Tribunal contra él y otros, por el delito de "Robo" cometido en perjuicio de Jorge Severs Maier, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa acumulada, seguida por denuncia de los ofendidos, contra... Miguel Angel Lobo Umaña (a) "Pepo Lobo", de calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de "Robo" cometido en perjuicio de Jorge Severs Maier, mayor, casado, agricultor y vecino de Naranjo, y Juan Herrera Rodríguez, mayor, soltero, agricultor y vecino de Palmitos de Naranjo; han intervenido como partes, únicamente los indiciados y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1°... 2°... 3°... 4°... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 269, 262, inciso 4°, 273, inciso 1° del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Miguel Angel Lobo Umaña (a) "Pepo Lobo" de calidades desconocidas por ser ausente, autor responsable del delito de "Robo" cometido en perjuicio de Jorge Severs Maier, de calidades conocidas en autos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de seis años y ocho meses de prisión, que descontará en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tenga sufrida. Queda condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68 y 71 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio... Notifíquese a las partes, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes y comuníquese al Registro Electoral para lo de su cargo. Siendo ausente el procesado Lobo Umaña, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—F. Monge Alfaro.—A. Mayorga M.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q. Inmediatas, San José, 3 de noviembre de 1949.—El Claudia Jiménez M., Sria.—Tribunal de Sanciones Notificador, Uriel Barbosa V.

2 v. 2

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 925, los señores *Cecilio Berrocal Araya* y *Fidel Murillo Rodríguez*, mayores, casados una vez, agricultores, vecinos de San Miguel de Barranca, promueven información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de propiedad de ellos, situado en San Miguel de Barranca, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas; del que pertenece a cada uno, un lote que describen así: Lote de Fidel Murillo Rodríguez: terreno sembrado en parte de pastos y en parte de agricultura, con una casa de madera de cuadro, techada con teja de barro, de doce metros de frente por cuatro metros, veinte centímetros de fondo, de cuatro aposentos. Lindante: Norte, propiedad de Silvia Araya Rodríguez; Sur, lote de Cecilio Berrocal Araya; Este, río Barranca en medio, propiedad del Concejo Municipal de Punta-

renas; y Oeste, calle pública, a la que mide doscientos treinta y siete metros, cincuenta y dos centímetros. Mide veinticuatro hectáreas, siete mil cuatrocientos treinta y un metros, veinte decímetros cuadrados. Y lote de Cecilio Berrocal Araya: terreno sembrado de pastos y agricultura, con una casa de madera de cuadro, de ocho metros, cuarenta centímetros de frente por cuatro metros, veinte centímetros de fondo. Lindante: Norte, lote de Fidel Murillo Rodríguez; Sur, María Luisa López Castro; Este, Concejo Municipal de Puntarenas, río Barranca en medio; y Oeste, camino público, con un frente a él de veinticuatro hectáreas, siete mil cuatrocientos treinta y un metros, veinte decímetros cuadrados. Fueron adquiridos por compra a Miguel Castillo Rodríguez, y a Lucas Castillo Alfaro, respectivamente. Están libres de gravámenes y los estiman en ochocientos colones cada lote. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer contra dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 46.50.—N° 3577.

3 v. 1.

En expediente N° 4802, *Juan Luis Sojo Sojo*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Turrialba, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en El Porvenir de Platanillo de Turrialba, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, con quebrada en medio, con Carlos Cerdas; Sur, con Arturo Loría; Este, con el río Platanillo en medio, con Marcos Corrales; y Oeste, con Coralía Gutiérrez. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4912, *Trinidad Rojas Aguilar*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pacuare de Turrialba, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Pacuare de Turrialba, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, con río Pacuare; Sur, con Alberto Sono; Este, con Juan Muñoz; y Oeste, con Eloy Aguilar. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 1.

En expediente N° 4901, *Cristóbal Rodríguez Rodríguez*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Cachi, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Santa Teresa del distrito de San Pedro del cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Abel Fonseca; Sur, Antonio Rodríguez Rodríguez; Este, terrenos baldíos; y Oeste, río San Pedro en medio, con Ceferino Marián. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4923, *Zacarias Camacho Salas*, mayor, casado, agricultor y vecino de El Guarco, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en El Cañón del distrito del Copey de Dota, de la provincia de San José. Lindante: Norte, Sur y Este, baldíos; y Oeste, lote de terreno denunciado por José Abel Camacho. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 4914, *Milciades Irama Solano*, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Dota, denuncia de conformidad con la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Madreselva del cantón de Dota. Lindante: Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos; Este, Tobo González. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda,

San José, 9 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente N° 10292, *Aniceto Pérez Córdoba*, minero; *Wenceslao Morales Solís*, minero, casado; *María y Petronila Pérez Córdoba*, solteras, de oficios domésticos, vecinos de Santa Ana el segundo, y del cantón de Mora los restantes, denuncian como abandonadas por estar desiertas y despobladas hace más de un año, y con el fin de explotarlas en compañía, doce vetas de oro, plata y otros metales, situadas en Santa Ana o Salitral de Santa Ana, distrito segundo, cantón noveno de esta provincia y lindante: Norte, camino del Morocho, río Uruca y otros colindantes; Sur, El Cedral y camino de Matinilla al Corralar; Este, camino Cariblanco, quebrada Chiverral y otros; y Oeste, camino a Tres Troncos y del cerro Morocho. Dichas vetas fueron denunciadas en expediente N° 9275, por Abelardo Chavarría Jiménez y otros. Con veinte días de término cito a los que tengan derechos que alegar al presente denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 12 de abril de 1945.—Antonio Ortiz O.—Alej. Caballero G., Srio.—C 26.70.—N° 3554.

3 v. 2.

Remates

A las diez horas del primero de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca y derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago. Primera: al folio cuatrocientos cuarenta y uno, tomo mil doscientos treinta y uno, asiento dos, de la finca cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete, que es terreno dedicado a cultivos, sito en Llano Grande, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Domingo González; Sur, calle en medio, con un frente de doce metros, de Gonzalo González; Este, de José Rivera; y Oeste, resto de la finca general de Ramona Aguilar Montoya. Mide una área, cincuenta y nueve centiáreas, treinta y cuatro decímetros y ochenta y dos centímetros cuadrados. Segunda: un derecho a la mitad en la finca número cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y seis, folio ciento ochenta y uno, tomo mil doscientos treinta y siete, asiento dos, que es terreno dedicado a cultivos con una casita de madera, tapada con teja de barro, que mide seis metros de frente, por cuatro de fondo situado como el anterior. Lindante: Norte, propiedad de Alvaro Rojas, Julia Guzmán y Domingo González; Sur, en parte resto de la finca general de Domingo González Alvarado y en parte de Ramona Aguilar y Ernesto Chacón; Este, de José Rivera; y Oeste, lote para la Plaza de Llano Grande. Mide seis áreas, cinco centiáreas, sesenta y ocho decímetros y setenta y seis centímetros cuadrados. Tercera: derecho en la finca número cuarenta y dos mil ciento setenta, folio ciento setenta, tomo mil doscientos veinte, asiento tres, que es terreno dedicado a la agricultura, sito como las anteriores. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Jesús Arias; Sur, propiedad de Domingo González y José Rivera; Este, de Martina Fernández; y Oeste, de Julia Guzmán. Mide dos áreas, noventa y una centiáreas. La primera finca descrita pertenece a *Bernabé Chacón Leitón*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Llano Grande; y un derecho a la mitad en cada una de las otras dos fincas descritas. Están libres de gravámenes. Al margen de la primera finca relacionada y de los derechos se encuentran anotados los documentos presentados al Diario, bajo los números dos mil ciento seis del tomo ciento noventa y cinco, mil doscientos treinta y uno, y dos mil quinientos cuarenta y nueve del tomo doscientos cuatro. Los cuales asientos se refieren: el primero, a embargo decretado por el Alcalde Primero de este cantón, librado en juicio ejecutivo seguido por León de Mezerville Osaye contra Chacón, el cual recayó en los bienes descritos; y el segundo se refiere a embargo practicado por este Juzgado en el presente asunto. Se rematan en ejecución de sentencia de *Matilde Guzmán Guzmán*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, contra el señor *Chacón*, con la base de cien colones la finca, mil colones el derecho a la segunda finca, y setecientos cincuenta colones el derecho a la tercera finca.—Juzgado Civil, Cartago, 7 de noviembre de 1949.—Octavio Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 69.90.—N° 3573.

3 v. 2.

A las dieciséis horas y treinta minutos del dos de enero del año próximo, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de quince mil colones, la finca número setenta y tres mil novecientos cincuenta y tres, que es te-

rreno sito en el cantón de Coronado, distrito primero, cantón undécimo de esta provincia. Linda: Norte, Rafael Vargas Mora, con un frente de treinta y cuatro metros; Sur, Ramona Quesada, con un frente de treinta y ocho metros; Este, Miguel Méndez, con un frente de diecinueve metros, doscientos veintiocho milímetros; y Oeste, calle pública, a la que tiene un frente de diecinueve metros, veintiocho milímetros. Mide seis áreas, setenta y cinco centiáreas, veintisiete decímetros y veinte centímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Franklin Solórzano Salas* contra *Adolfo Salazar Alvarado*; mayores, casados, abogado y farmacéutico, vecino de Goicochea, el primero y de aquí, el segundo.—Juzgado Primero Civil, San José, 1° de noviembre de 1949. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 27.15.—N° 3580.

3 v. 2.

A las diez horas del primero de diciembre entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, y por la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento noventa y siete, folio cuatrocientos veintisiete, número noventa y siete mil ciento diez, asiento uno, que es terreno para construir, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, con la avenida veinticuatro; Sur, propiedad de Eliseo Romero; Este, de Miguel Valverde; y Oeste, resto de la finca general de Crisanto Dobles Segreda. Mide ciento treinta y ocho metros, once decímetros con un frente a la avenida veinticuatro, de cuatro metros, treinta y cinco centímetros. Según dicho asiento pertenece a *Ramón Zeledón Romero*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *James Ernest Smith*, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Cartago, contra *Ramón Zeledón Romero*, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.20.—N° 3617.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Clodoveo Hidalgo Solano, mayor, célibe, Sacerdote Católico, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado generalísimo de las Temporalidades de la Iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, a nombre de su representada, la parcela de terreno que se describe así: terreno inculto, sito en Sarchí Norte de Grecia, distrito cuarto, cantón tercero de Alajuela; mide seis mil doscientos diez metros, noventa y seis decímetros cuadrados, y linda: Norte, calle pública, a la que mide un frente de ciento cinco metros, sesenta y nueve decímetros; Sur, calle pública, con un frente de ciento treinta y ocho metros; Este y Oeste, calle pública, a la que tiene un frente de cincuenta metros en cada una. Vale cinco mil colones, está libre de gravámenes y se hubo por venta del señor Lorenzo Alfaro López. Se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a estas diligencias, para que dentro de treinta días se apersonen en autos en defensa de sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—C 29.25.—N° 3537.

3 v. 2.

Manuel Núñez Barquero, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cebadilla de Abangares, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de repastos, situado en Los Altos de Cebadilla, distrito segundo del cantón de Abangares, sétimo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, camino de Las Juntas a Cebadilla en medio, el titular; Sur, Eusebio Guzmán Villatoro; Este, Juan Prendas Jiménez, el titular y, camino en medio citado, Eusebio Guzmán Villatoro; y Oeste, camino en medio citado, Lino González Alvarado y el titular. Mide cincuenta y ocho hectáreas, cuatro mil ciento diecinueve metros, cuarenta y dos decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes; lo hubo por compra de Juana Soto viuda de Villegas, quien la poseyó por más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica; pastan en él unas treinta cabezas de ganado y unas cinco bestias, criollas unas y compradas otras. Vale mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 2 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 27.75.—N° 3533.

3 v. 2.

Juana Acevedo López, mayor, soltera, agricultora, vecina de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: finca llamada «San Wedelin», que es terreno de potrero de repastos y grama, situada en el distrito único del cantón de Cañas, sexto de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Matías Cerdas Ruiz; Sur, Juan Sing Sing, y río Corobicí en medio, hacienda Paso Hondo; Este, Climaco Ordóñez Salazar y camino en medio, Juan Sing Sing; y Oeste, río Corobicí en medio, hacienda Paso Hondo. Mide veinticuatro hectáreas, mil setecientos cinco metros cuadrados. Está libre de gravámenes; la hubo por cesión de derechos que a favor suyo hizo Petronila Calvo Alvarado en mortal de Antonia Calvo Ordóñez quien la poseyó por más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica. Vale dos mil quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 2 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 27.75.—N° 3532.

3 v. 2.

Alejandro Alvarado Campos, mayor, soltero, comerciante, de Orotina, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, de la finca que se describe así: terreno de pastos, caña y chaguíte, con una casa en él ubicada de madera vieja, de ocho metros de frente por seis de fondo, techo de teja y zinc, piso de madera y tierra, situado en Orotina, distrito primero, cantón noveno de Alajuela. Mide dos hectáreas, seis mil quinientos ochenta metros, diecinueve decímetros cuadrados. Lindante: Norte, en parte calle, con un frente de ciento treinta metros; Sur, Otilia Ledesma Rodríguez y Santiago Mora Mata; Este, calle, con un frente de ciento seis metros; y Oeste, Santiago Mora Mata. Está libre de gravámenes y de cargas reales, vale dos mil quinientos colones y lo hubo por compra a Joaquín Berrocal Ortiz.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—C 24.90.—N° 3576.

3 v. 2.

Celesta Cana Forbes, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas, y vecina de Cahuita de Limón, promueve Información Posesoria, según Ley N° 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre las fincas que posee desde hace más de diez años, como dueña, quieta, pública y pacíficamente, situadas en Cahuita, distrito primero del cantón primero de esta provincia de Limón, en la milla marítima denunciada, fuera de los doscientos metros, de la pleamar, descritas así: Primero, potrero de zacate natural, debidamente cercado de alambre de púas, como de cinco hectáreas, de extensión. Lindante: Norte, con posesión de Chale Koo en parte, y en parte con Zephaniah Palmer, Sur, y Este, con suampo de por medio y posesión de Selles Johnson y Oeste, con idem de Clarence Coreoso. Segundo: potrero de zacate natural, también debidamente cercado de alambre de púas, como de tres hectáreas de extensión. Linda: Norte con posesión de John Wilson; Sur, idem de Samuel Williams; Este, con el mismo de Samuel Williams; y Oeste, en parte con posesión de Charles Lewis y en parte con Reid y Crocks. Tercero: cultivos de cacao en producción como de tres hectáreas de extensión. Lindante: Norte, en parte posesión de Elkana Tyndal y en parte, idem de Beatrice McLeod; Sur, idem de Emily Grant; Este, con idem de John Nelson y Oeste, con idem de Charles Young. Cuarto: Cultivos de cacao en producción, como de dos y media hectáreas de extensión. Lindante: Norte, con posesión de Nassin Tabash; Sur, con idem de Estadmann Watson en parte, y en parte con idem de Ivan Mac Neil; Este, con el mismo Steadmann Watson; y Oeste, con propiedad de Cirilo Isaac en parte, y en parte con posesión de David Skinner. En los potreros tienen actualmente unos diez animales entre vacas, toretes y dos mulas que ha adquirido por compra. Con estas diligencias no se trata de evadir las consecuencias y tramitación de juicio sucesorio. Las fincas no tienen cargas reales, valen aproximadamente los dos potreros un mil colones, y las dos fincas de cacao dos mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble; citase a los colindantes Chale Koo, Zephaniah Palmer, Selles Johnson, Clarence Coreoso, John Nelson, Samuel Williams, Charles Lewis, Reid y Crocks, Elkana Tyndal, Beatrice McLeod, Emily Grant, Charles Young, Nassin Tabash, Steadmann Watson, Ivan Mc Neil, Cirilo Isaac y David Skinner, vecinos de Cahuita, para que se apersonen en el término de quince días, a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 22 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

3 v. 2.

Mamuel Lau Lau, mayor, casado, agricultor, vecino de Muelle de Sarapiquí, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno dedicado exclusivamente al cultivo de banano, situado en Boca La Ceiba, en el río Sarapiquí, del cantón central de la provincia de Heredia, dentro de la milla fluvial, que mide treinta y cuatro hectáreas, tres mil setenta y un metros, cincuenta y cinco decímetros cuadrados, que linda: Norte, río Sarapiquí; Sur, Apolonio Hernández Bustos; Este, río Sarapiquí; y Oeste, Justo Orozco Tamarindo; está libre de gravámenes; lo hubo por compra a Carlos Rugama; en ella existen una casa de madera, con techo de zinc, de ocho metros por diez y dos ranchos pajizos; dieciséis hectáreas sembradas de banano y quince hectáreas de potrero; en los que pastan catorce cabezas de ganado vacuno y caballo, y la estima en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 27.45.—Nº 3588.

3 v. 1.

Vicente Dávila Jiménez, mayor, viudo, agricultor, vecino de Boca de Sardinal, del Río Sarapiquí, cantón central de la provincia de Heredia, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno constante de ciento sesenta hectáreas, situado en su vecindario, que obtuvo hace más de diez años, por compra a Isidora Henríquez Pineda; Manuel Lau Lau y Eugenia Zamora, y que linda: Norte, José Luis González y Olayo Rojas Rivas, Caño Masaya en medio, y Ramón Arrieta Ramos y Consuelo Vega Gamboa; Sur, Gertrudis Pineda y Ramón Gutiérrez Talavera; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales. Existen en el terreno treinta y cinco hectáreas cultivadas de banano; cuarenta y cuatro hectáreas de potrero natural; treinta y nueve hectáreas de pastos artificiales; dieciséis hectáreas dedicadas a las siembras de granos y legumbres y veinte hectáreas de montaña; está libre de gravámenes; lo obtuvo por compra a los señores Isidora Henríquez Pineda, Mamuel Lau Lau y Eugenia Zamora; tiene una casa de habitación de madera, techada con paja; y tres ranchos pajizos, para peones. Estima el terreno y sus mejoras en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer contra dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 34.40.—Nº 3586.

3 v. 1.

Santamaría Dávila Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, nicaragüense, vecino de Las Medias, márgenes del río Sarapiquí, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Medias, márgenes del río Sarapiquí, del cantón central de la provincia de Heredia, que mide cien hectáreas de terreno plano, medio pantanoso, de forma alargada y sigue el curso del río Sarapiquí, que le sirve de lindero Este; que lo obtuvo por compra a los señores Eliseo Lanuza Mendoza y a Ramón Arrieta Ramos en parte, y en parte por posesión directa; y que linda: Norte, río Sarapiquí en parte, e Isabel Carmen Mejía Pravia; Sur, Braulio Ortiz Jiménez; Este, Ramón Arrieta Ramos, con río Sarapiquí en medio; y Oeste, Braulio Ortiz Jiménez e Isabel Carmen Mejía Pravia; está libre de gravámenes; tiene once hectáreas sembradas de banano; treinta hectáreas de pastos natural, y lo estima en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 28.90.—Nº 3587.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a junta de herederos y demás interesados en la sucesión de *Hermenegildo Torres Marín*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Dicho acto se efectuará en este Juzgado a las diez horas del veintidós de noviembre del año en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—C 15.00.—Nº 3574.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la testamentaria de *Luis Rubio Guerrero*, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del veinticuatro de los corrientes, para que conozcan del inventario y avalúo practicados y de los reclamos, si los hubiere.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—C 15.00.—Nº 3575.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en el sucesorio de *Elisa Madrigal Chavarria*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan Grande de Esparta, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintitrés de noviembre de este año, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Puntarenas, 9 de noviembre de 1949. Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 15.00.—Nº 3589.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Maclovio Chacón Marín* y *Concepción Solano Casante*, quienes fueron mayores, casados, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, y vecinos de Dulce Nombre de Coronado, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del seis de diciembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de noviembre de 1949. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—3597.

2 v. 2.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Rigoberto González Rodríguez*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Atenas, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del día veinticinco del corriente mes, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender los derechos de finca inventariados en la mortuoria, a fin de cancelar un crédito hipotecario que pesa sobre dichos derechos, a favor de Claudio Salazar González.—Juzgado Civil, Heredia, 10 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 3633.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en la mortuoria de *Dulcelina Muñoz Rojas*, quien fué mayor, casada segunda vez, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del seis de diciembre próximo entrante, para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender extrajudicialmente, la única finca inventariada de la sucesión.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 7 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3630.

Convócase a herederos e interesados en la mortuoria de *Guillermo Barbosa Rodríguez*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Palmares, a una junta que se verificará en este despacho a las catorce horas del dos de diciembre próximo entrante, a fin de que nombren albacea propietario definitivo.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 7 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3628.

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Celia Elvira Padilla Piedra*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Cristóbal de Desamparados, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintitrés del mes de noviembre en curso, para que en ella conozcan de la solicitud del albacea para vender extrajudicialmente el único bien inventariado.—Juzgado Civil, Cartago, noviembre de 1949. Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3615.

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de *Domingo Navarro Bonilla*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor, vecino de Dulce Nombre de Cartago, a una junta que se efectuará en este Juzgado a las nueve horas del veintiocho de este mes, para que conozcan de los puntos que indica el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 10 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—C 15.00.—Nº 3603.

3 v. 1.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Nazaria Zúñiga Acuña*, quien fué mayor, viuda, de ocupaciones domésticas, vecina de Saptá Cruz de Turrialba, a una junta que

se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del treinta del presente mes, para que conozcan del inventario y avalúo practicados.—Juzgado Civil, Turrialba, 10 de noviembre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.—C 15.00.—Nº 3599.

3 v. 1.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *María Salas Corrales*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 262 de 17 de noviembre de 1946.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3591.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Ernestina Sánchez Arias*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Santa Bárbara de Heredia, para que dentro de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Leopoldo Ugalde Gutiérrez aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 9 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3592.

Por segunda vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Elías Hernández Jiménez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Quebradilla, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3590.

Por segunda vez y con el término de tres meses, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio de sucesión de *Clodomiro Quesada Villegas*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Miramar, para que se presenten ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo hicieren dentro del término dicho, la herencia pasará a poder de quien corresponda.—Juzgado Civil, Puntarenas, 7 de noviembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3596.

Citase y emplázase a herederos e interesados en la mortuoria de *María Torres Salas*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Palmares, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si lo omitieren. El primer edicto se publicó el nueve de julio del corriente año.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 4 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3629.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Pastor Salas Hernández*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de San Isidro de Heredia, para que dentro de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Juzgado Civil, Heredia, 17 de octubre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3600.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Dolores Campos Espinosa*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Juzgado Civil, Heredia, 22 de setiembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3601.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Trinidad Piedra Araya*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Francisco, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El albacea testamentario, señor Félix Loaiza Masís aceptó el cargo, el 5 de noviembre en curso.—Juzgado Civil, San José, 10 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 3602.

gado Civil, Cartago, 9 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3602.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortual de *Hernán Solórzano Hernández*, quien fué mayor, soltero, profesional en Derecho y vecino de esta ciudad, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de abril de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3604.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Guillermo Solórzano Hernández*, quien fué mayor, soltero, contabilista y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan en esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de mayo de 1949.—Alejandro Fernández H.—Adolfo Quesada J., Prosecretario.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3605.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Filomena Córdoba Cordero*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Santiago Este de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 15 de marzo de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3607.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Jenaro Araya Murillo*, quien fué mayor, casado tercera vez, agricultor y vecino del Coyol de San José de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3606.

Cito y emplazo a todos los herederos e interesados en la testamentaria de *Roberto Solís Ballestero*, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 10 de octubre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3616.

Por tercera vez y con el término de ley a partir de la publicación del primer edicto, citase y emplázase a herederos y demás interesados en sucesión de *Joaquina Zamora Gutiérrez*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, costarricense, vecina de San José, para que en dicho término se apersonen en dicha mortual haciendo valer sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 4 de noviembre de 1949.—Antonio Ortiz.—Marco A. D'Avanzo S., Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3622.

Por primera vez citase a todos los interesados en la mortuoria de *Juana María Vargas Campos*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de San Rafael de Heredia, para que dentro de tres meses que comenzarán a correr a partir de la presente publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 9 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3624.

Aviso

Se hace saber a los interesados, que los señores *Reinaldo Camacho Soto* y *Daisy González García*, se han presentado solicitando el depósito de la menor *Patricia Soto Rodríguez*, hija natural de *Margarita Soto Rodríguez*, quien ha dado su consentimiento a ese depósito. Se previene a quien tenga alguna objeción que hacer a ese depósito, manifestarlo en autos en el término de ley.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.

3 v. 3.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Alfred Mannings, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, se le hace saber: Que en la sumaria que se sigue en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Inés Steele Mc. Farlane, se encuentran los autos, que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Con estudio en las presentes diligencias sumariales, se tienen por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... d)... e)... En consecuencia: está demostrada la existencia del delito de estafa denunciado, y siendo corporal la pena aplicable, habiendo motivo bastante para atribuir tal delincuencia al acusado, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra el inculcado Alfred Mannings, por el delito de estafa comprendido en el inciso 2º del artículo 282 del Código Penal, en perjuicio de Inés Steele Mc. Farlane. Si este auto no fuere recurrido transcribese al Superior. Póngase en conocimiento del señor Alcaide de Cárcel y una vez firme expídase la orden de captura.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio."—Con doce días de término se cita y emplaza al referido reo, para que en el lapso indicado comparezca en este Despacho a rendir su declaración indagatoria, advertido de que, si no compareciere al llamado que se le hace, será declarado rebelde, perderá el derecho a ser excarcelado cuando esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las nueve horas del tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Notifíquesele al reo el auto de prisión y enjuiciamiento dictado por medio de edicto que se publicará por una vez en el "Boletín Judicial", y procedase en lo demás conforme lo indican los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales.—Armando Balma M. S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de noviembre de 1949.—José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a José Delcore Alvarado, mayor, soltero, ex-empleado público, de domicilio ignorado, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, —quien se encuentra fuera del país,— para que dentro de ese término concurra a esta Alcaldía a declarar como ofendido en la sumaria que se le sigue a Miguel Rubén Monge Rodríguez, por el cuasidélito de lesiones en su perjuicio, apercibido de las consecuencias legales si no compareciere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 5 de noviembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

A Edgar Méndez Molina, de veintidós años de edad, soltero, chófer, nativo de Guadalupe de Goicoechea, y vecino que fué últimamente de San Isidro de Coronado, y cuyo domicilio actual se ignora, le hago saber; que en sumaria seguida contra él y otros por el delito de "hurto" en daño de Orlando Gutiérrez Rodríguez, se han dictado las tres resoluciones que por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las quince horas del treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes y al Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, por tres días (artículos 13 y 323 del Código de Procedimientos Penales). Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto Srio."—"Juzgado Primero Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se comisiona al señor Alcaide de Coronado para que les notifique a los indiciados el anterior auto en que se confiere audiencia a las partes y les prevenga que dentro de tercero día, o en el acto de la notificación indique casa u oficina dentro del perímetro de la ciudad de San José, para oír futuras notificaciones.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto, Srio."—"Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis horas del treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, notifíquesele por edictos al indiciado Edgar Méndez Molina el auto de las quince horas del treinta y uno de agosto de este año.—Hugo Porter M.—Luis A. Ernesto, Srio.—San José, 1º de noviembre de 1949.—El Notificador, V. M. Porrás Gutiérrez.

2 v. 2.

Con ocho días de término citase y emplázase al testigo Antonio Marin, cuyo segundo apellido, demás calidades, vecindario y paradero actual se ignoran, pero que fué últimamente vecino de Heredia, para que se presente en el plazo dicho a esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que instruyo contra Juan Rafael Villalobos Solórzano, alias "Machete", por el delito de daños, cometido en perjuicio de Os-

car Llobet Riba.—Alcaldía Segunda, Alajuela, 5 de noviembre de 1949.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srio.

2 v. 2.

Al inculcado ausente Basileo Dragulezco Mita, se le hace saber: que en la causa que contra él se tramita por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Manuel Antonio Sáenz Esquivel, se han dictado el auto de prisión y enjuiciamiento y la resolución que en lo conducente dicen: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las diez horas del día tres de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. El Juzgado para los efectos de dictar el auto de cierre de sumario en las presentes diligencias, previo el examen de las mismas, tiene por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... En consecuencia: hay mérito suficiente para llamar a juicio al indiciado Dragulezco pues está probado que él fué el causante de las lesiones sufridas por el señor Sáenz Esquivel; por otra parte, el acusado está admitiendo en la indagatoria que él agredió al acusador Antonio Sáenz, aunque no dice que con una varilla de hierro, como lo afirman algunos testigos, sino con una regla, (ind. de fs. 27 a 28), por lo que de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta auto de prisión y enjuiciamiento contra el inculcado Basileo Dragulezco Mita en calidad de autor responsable del delito de lesiones que están comprendidas en los artículos 203, inciso 6º del Código Penal, en perjuicio de Manuel Antonio Sáenz Esquivel. Comuníquese esta resolución a los gobernadores de la República, notifíquese la misma al Director de la Cárcel de Varones de esta ciudad, continúe el procesado en libertad al amparo de la fianza de haz rendida en autos, y si esta resolución no fuere recurrida en tiempo, transcribese íntegramente al Superior, Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia. Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—"Juzgado Segundo Penal, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del día tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Constando ya del expediente que el procesado Basileo Dragulezco Mita se ausentó del país, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Procedimientos Penales, se le conceden doce días de término para que comparezca a someterse a juicio, advertido de que si no comparece, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley, y se excita a todos a manifestar el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Publíquese el edicto respectivo en el «Boletín Judicial» con inserción en lo conducente del auto de prisión y enjuiciamiento anterior.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—"Juzgado Segundo Penal, San José, 9 de noviembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Al inculcado ausente Sixto Humbert Martínez, de segundo apellido ignorado, se le hace saber, que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de estafa cometido en perjuicio de José de los Angeles Mora Mora y otro, ha sido dictado el auto que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las trece horas y veinte minutos del día tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Sixto Humberto Martínez, notifíquesele esta resolución por edictos en el «Boletín Judicial», de acuerdo con el artículo 112 del mismo Código.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.»—"Juzgado Segundo Penal, San José, 9 de noviembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo a Guillermo Padilla P., de calidades y vecindario ignorado, lo mismo que su segundo apellido, para que dentro de ese término concurra a este Despacho a rendir la respectiva declaración indagatoria en la sumaria que a él y a Alberta Salder se les sigue por el delito de estafa en perjuicio de Lisania Delgado Solís, la Cruz Roja Costarricense y otras; apercibido de que si no comparece dentro de ese término, será declarado rebelde y se le seguirá el juicio sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado si procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 7 de noviembre de 1949.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.